

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos respecto de la generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovables no convencionales.

BOLETÍN Nº 4.977-08.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, tiene el honor de informaros en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 4 de abril de 2007.

A las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa asistieron, especialmente invitados, el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, señor Marcelo Tokman; el Encargado de Energías Renovables de dicha Institución, señor Cristián Santana, y el Asesor Jurídico, señor Andrés Romero.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- | | | |
|-----|---|---|
| 1.- | Artículos que no fueron objeto de indicaciones o de modificaciones: | Ninguno. |
| 2.- | Indicaciones aprobadas sin modificaciones: | Nºs 6, 11, 29, 31, 41, 46 y 48. |
| 3.- | Indicaciones aprobadas con modificaciones: | Nºs 14, 19, 21, 33, 34, 36, 38, 44 y 45. |
| 4.- | Indicaciones rechazadas: | Nºs 1, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 35, 42 y 43. |
| 5.- | Indicaciones retiradas: | Nºs 2, 16 y 47. |

- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s 3, 4, 37, 39, 40, 49 y 50.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, la Comisión procedió a discutir las indicaciones recaídas sobre el proyecto aprobado en general por el Senado.

Artículo único

N° 1)

Es del siguiente tenor:

“1) Intercálanse el inciso primero del artículo 79°, entre las expresiones “generación” y “conectados”, las siguientes oraciones: “renovable no convencionales y de las instalaciones de cogeneración eficiente, definidos en las letras aa) y ac) del artículo 225° de esta ley, que se encuentren”, y sustitúyense las oraciones “cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas centrales hidroeléctricas, cogeneración y otras similares determinadas fundadamente por la Comisión,” por la conjunción “y”.”.

A este número 1) se formularon tres indicaciones:

La indicación N° 1, del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el siguiente:

“1) Intercálanse en el inciso primero del artículo 79°, entre las expresiones “generación” y “conectados”, las siguientes oraciones: “renovable no convencionales y de las instalaciones de cogeneración eficiente, definidos en las letras aa) y ac) del artículo 225° de esta ley, que se encuentren”, y sustitúyense las oraciones “cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, maremotérmica, undimotriz pequeñas centrales hidroeléctricas, cogeneración y otras similares determinadas fundadamente por la Comisión,” por la conjunción “y”.”.

La Comisión reparó que la indicación adolecía de un error, pues incluye las expresiones “maremotérmica, undimotriz” dentro del artículo 79° vigente, situación que no es tal.

La Comisión, por la razón antes expresada, rechazó la indicación N° 1, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Núñez y Orpis.

No obstante lo anterior, la Comisión corrigió un error gramatical contenido en el N° 1), para agregar entre la expresión “Intercálanse” y el vocablo “el” la preposición “en”, de conformidad al artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado.

La indicación N° 2, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación de la palabra “hidroeléctricas,”, las siguientes: “geomagnética, centrales de pasada,”.

La indicación N° 2, fue retirada por su autor.

La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Sabag, para sustituir, en el inciso tercero del artículo 79°, el guarismo “5%” por “8%”, las dos veces que aparece.

La Comisión observó que la indicación fue formulada al texto legal vigente y no al proyecto de ley aprobado en general.

El Ministro, señor Tokman, señaló que la indicación aborda un tema de peajes, el cual no tiene relación con la idea matriz del proyecto, cual es la generación con fuentes renovables no convencionales.

La indicación N° 3 fue declarada inadmisibles por no tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, de conformidad al inciso primero del artículo 69 de la Constitución Política de la República.

N° 2)

Señala lo siguiente:

“2) Agrégase, a continuación del artículo 150°, el siguiente artículo 150° bis:

“Artículo 150° bis.- Cada empresa eléctrica que efectúe retiros de energía desde los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, deberá acreditar ante la Dirección de Peajes del CDEC respectivo, que una cantidad de energía equivalente al 8% de sus retiros en cada año calendario haya sido inyectada a cualquiera de dichos sistemas, por medios de generación renovables no convencionales, propios o contratados.

La empresa eléctrica podrá también acreditar el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero, mediante inyecciones de energía renovable no convencional realizadas a los sistemas eléctricos durante el año calendario inmediatamente anterior, en la medida que dichas inyecciones no hayan sido acreditadas para el cumplimiento de la obligación que correspondió a ese año.

Cualquier empresa eléctrica que exceda el porcentaje señalado en el inciso primero de inyecciones de energía renovable no convencional dentro del año en que se debe cumplir la obligación, con energía propia o contratada y aunque no hubiese efectuado retiros, podrá convenir el traspaso de sus excedentes a otra empresa eléctrica, los que podrán realizarse incluso entre empresas de diferentes sistemas eléctricos. Una copia autorizada del respectivo convenio deberá entregarse a la Dirección de Peajes del CDEC respectivo para que se imputen tales excedentes en la acreditación que corresponda.

La empresa eléctrica que no acredite el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo al 1 de marzo siguiente al año calendario correspondiente, deberá pagar un cargo, cuyo monto será de 0,4 UTM por cada megawatt/hora de déficit respecto de su obligación. Si dentro de los tres años siguientes incurriese nuevamente en incumplimiento de su obligación, el cargo será de 0,6 UTM por cada megawatt/hora de déficit.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier empresa eléctrica deficitaria podrá, con un límite de 50%, postergar hasta en un año la acreditación de la obligación que le corresponda al término de un año calendario, siempre que lo haya comunicado a la Superintendencia antes del 1 de marzo siguiente al año calendario referido.

Las Direcciones de Peajes de los CDEC de los sistemas eléctricos mayores a 200 megawatts deberán coordinarse y llevar un registro público único de las obligaciones, inyecciones y traspasos de energía renovable no convencional de cada empresa eléctrica, así como de toda la información necesaria que permita acreditar el cumplimiento de las obligaciones y la aplicación de las disposiciones contenidas en este artículo.

Los cargos señalados en el inciso cuarto se destinarán a los clientes finales y a los clientes de las distribuidoras cuyos suministros hubieren cumplido la obligación prevista en el inciso primero de este artículo.

Las sumas de dinero que se recauden por estos cargos, se distribuirán a prorrata de la energía consumida por los clientes

indicados en el inciso anterior durante el año calendario en que se incumplió la obligación del inciso primero.

La Dirección de Peajes del CDEC respectivo calculará y dispondrá tanto el pago de los cargos que cada empresa deberá abonar para que se destinen a los clientes aludidos en base a los montos recaudados de las empresas que no hubiesen cumplido la obligación, así como las transferencias de dinero a que haya lugar entre ellas. La Superintendencia deberá requerir a la Dirección de Peajes y a las empresas concernidas la información necesaria para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que se les impone en este inciso.

Toda controversia que surja en la aplicación del inciso anterior con la Dirección de Peajes del CDEC respectivo promovida por las empresas eléctricas sujetas a la obligación prevista en el inciso primero o por las distribuidoras y clientes finales, será dictaminada por el panel de expertos, organismo que deberá optar por uno de los valores propuestos por quien promueve la discrepancia o por la referida Dirección, entendiéndose que ésta se formaliza en las presentaciones que deberán realizar al panel, en sobre cerrado, dentro de los quince días siguientes al cálculo efectuado por la Dirección de Peajes. Para expedir el dictamen respectivo, el aludido Panel deberá ceñirse al procedimiento aplicable a las discrepancias previstas en el número 11 del artículo 208°.”.”.

A este número 2) se presentaron dieciséis indicaciones:

La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Orpis, para reemplazarlo por el siguiente texto:

“TÍTULO XX
DEL FONDO DE DESARROLLO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES NO
CONVENCIONALES

1. Artículo 1°: Créase el Fondo de Desarrollo de las Energías Renovables No Convencionales, dependiente del Ministerio de Economía en adelante, "el Fondo", por un período de quince años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, con el objeto de promover las inversiones en proyectos de energía renovable no convencional y así diversificar la matriz energética de Chile.

El Fondo estará constituido por los aportes que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público, sin perjuicio, de otros aportes públicos o privados que pueda recibir.

2. Artículo 2°: El Fondo será administrado por la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO). El vicepresidente

ejecutivo de CORFO actuará como secretario para efectos de asignar este Fondo y tendrá para este efecto la calidad de ministro de fe.

3. Artículo 3°: Para efectos de esta ley, se considerará proyectos de energía renovable no convencional, los siguientes:

1) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de la biomasa, correspondiente a la obtenida de materia orgánica y biodegradable de origen vegetal o animal, y que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento.

2) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía hidráulica, para sus primeros 20.000 kw de potencia máxima, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Copulativamente:

a) el volumen del embalse sea menor a 3 millones de metros cúbicos; y

b) la altura del muro en bocatoma y/o en el embalse sea menor a 15 metros.

2) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía geotérmica, entendiéndose por tal, la que se obtiene del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.

3) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía solar, obtenida en forma directa de la radiación solar.

4) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía eólica, correspondiente a la energía cinética del viento.

5) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de los mares, correspondiente a toda forma de energía mecánica producida por el movimiento de las mareas, de las olas y de las corrientes, y

6) Otros medios de generación determinados fundadamente por la Comisión, que utilicen energías renovables para la generación de electricidad, contribuyan a diversificar las fuentes de abastecimiento de energía en los sistemas eléctricos y causen un bajo impacto ambiental, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.

4. Artículo 4°: La CORFO deberá asignar, por concurso público los subsidios para la ejecución del Fondo. Para estos

efectos, la Comisión Nacional de Energía, verificará que los concursantes en la licitación cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior para ser considerados proyectos de generación en base a energía renovable no convencional o no convencionales.

Todos quienes cumplan con dichas condiciones, tendrán el mismo derecho a participar en las licitaciones. Adicionalmente, deberán entregar por escrito, a la Comisión Nacional de Energía, la siguiente información:

- 1) Una descripción del tipo de proyecto y sus parámetros de tamaño, localización y fuente primaria;
- 2) Producción esperada de energía en términos de energía media anual;
- 3) Concesiones, derechos y permisos otorgados de acuerdo a cada tipo de proyecto.

5. Artículo 5º: La Comisión Nacional de Energía será el organismo responsable del diseño de las bases de los concursos públicos para asignar este Fondo.

Las bases de los concursos públicos especificarán las condiciones, requisitos y las características que deberán cumplir quienes quieran adjudicarse dicho Fondo, cuidando de garantizar la transparencia del proceso y el trato equitativo a los participantes. En todo caso, las bases deberán señalar, a lo menos, los plazos para ejecución de las obras la iniciación del servicio y el monto máximo del subsidio.

Los recursos serán asignados a los postulantes cuyos proyectos, ajustándose cabalmente a las bases del concurso, requieran el mínimo subsidio por una sola vez. En caso de empate, se asignará el subsidio al postulante que comprometa un menor plazo de inicio de suministro.

6. Artículo 6º: Las bases de licitación contemplarán el establecimiento de garantías que aseguren la adecuada y completa ejecución del proyecto, como también su funcionamiento y operación.

Para garantizar debidamente la ejecución del proyecto, se asignarán los montos del subsidio a medida que se vayan cumpliendo ciertas etapas del proyecto, las cuales deberán quedar respectivamente identificadas en las bases de licitación.

7. Artículo 7°: Será de responsabilidad de los adjudicatarios de un subsidio la tramitación y la obtención de las concesiones, derechos y permisos requeridos para la ejecución y funcionamiento de los proyectos.

8. Artículo 8°: Los subsidios que establece este Título se financiarán con los recursos del Fondo y se pagarán a través de la Tesorería General de la República, en la forma que determine el Reglamento.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Núñez, señaló que la indicación otorga nuevas funciones al Ministerio de Economía, lo cual es una materia privativa de S.E. la Presidenta de la República.

La indicación N° 4, fue declarada inadmisble por ser una materia de exclusiva competencia de S.E. el Presidente de la República, de conformidad al inciso cuarto, número 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación N° 5, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 150° bis.- Cada empresa eléctrica que efectúe retiros de energía desde los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, deberá acreditar ante la Dirección de Peajes del CDEC respectivo, que una cantidad de energía equivalente al 8% de sus retiros en cada año calendario haya sido inyectada a cualquiera de dichos sistemas, por medios de generación renovables no convencionales contratados. Sólo se podrá acreditar la generación propia de fuentes renovables no convencionales en el caso que no exista oferta por empresas generadoras no relacionadas.”.

La Comisión, teniendo presente que en definitiva se llegó a un 10% de generación con energías renovables no convencionales, como consecuencia de la aprobación de la indicación N° 11, y que, además, existiría un mecanismo competitivo, transparente y no discriminatorio, en a lo menos el 50% del aumento progresivo del 0,5% anual, como resultado de la aprobación de la indicaciones 14 y 38, desechó la indicación.

La indicación N° 5, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez y Orpis.

La indicación N° 6, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de las palabras “clientes finales”, la frase “, estén o no sujetos a regulación de precios,”.

El Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, señor Tokman, explicó que la indicación tiene como finalidad precisar que los clientes libres también se encuentran considerados en la expresión “clientes finales”.

En votación la indicación N° 6, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Núñez y Orpis.

La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el inciso primero, las frases “que una cantidad de energía equivalente al 5% de sus retiros de cada año calendario haya sido inyectada a cualquiera de dichos sistemas por medios de generación renovables no convencionales propios o contratados” por la siguiente: “que una cantidad de energía equivalente al 5% de sus retiros el año 2010; al 6% de sus retiros el año 2015; al 7% de sus retiros el año 2016; al 8% de sus retiros el año 2017; al 9% de sus retiros el año 2018; al 10% de sus retiros el año 2019; al 11% de sus retiros el año 2020; al 12% de sus retiros el año 2021; al 13% de sus retiros el año 2022; al 14% de sus retiros el año 2023; al 15% de sus retiros el año 2024; y al 16% de sus retiros el año 2025, haya sido inyectada a cualquiera de dichos sistemas por medios de generación renovables no convencionales propios o contratados.”.

La indicación N° 7 fue considerada conjuntamente con las indicaciones N°s 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 36. Fue rechazada como consecuencia de la aprobación de la indicación N° 11.

La Comisión rechazó la indicación N° 7 por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Horvath, Núñez y Orpis.

Las indicaciones N°s 8, de los Honorables Senadores señores Horvath, **9**, Núñez, y **10**, Bianchi, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 150° bis propuesto, “8%” por “20%”.

Las indicaciones N° 8, 9 y 10 fueron consideradas conjuntamente con las indicaciones N°s 7, 11, 12, 13 y 36. Fueron rechazadas como consecuencia de la aprobación de la indicación N° 11.

En votación las indicaciones N° 8, 9 y 10, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Horvath, Núñez y Orpis.

La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el inciso primero, el guarismo “8%” por “10%”.

La indicación N° 11 fue considerada conjuntamente con las indicaciones N°s 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 36.

El Honorable Senador señor Orpis explicó que su indicación N° 13, que disminuye el porcentaje del 8 al 5%, está ligada a otro tema que es la duración del beneficio.

Recordó que el proyecto original extendía el beneficio por veinte años, pero la Cámara de Diputados lo dejó indefinido, lo que hace que en algún momento se topen esos límites.

Su propuesta es rebajar el porcentaje pero con un límite de tiempo, tanto para el beneficio como para la aplicación de la ley, de lo contrario, aumentarían las presiones para subir el porcentaje, lo que no sería beneficioso. Añadió que el beneficio debe asegurar el poder comprador a quienes han hecho una inversión cuantiosa, por lo que no se justifica mantenerlo una vez que han recuperado esa inversión, en que se convierten en proyectos rentables precisamente porque su mantención es más barata.

El Ministro señor Tokman señaló que Chile tiene un gran potencial en energías renovables. Añadió que, sin embargo, tienen dos riesgos: el primero, es que estas energías requieren de cierta innovación tecnológica, lo que implica una inversión muy alta. El segundo riesgo es la comercialización, pues una vez producida requiere que alguien la compre.

Agregó que la lógica es apoyar los proyectos en sus inicios, pues pasado un tiempo deben ser capaces de mantenerse solos. Añadió que las innovaciones tecnológicas están abaratando los costos con mucha rapidez.

Reiteró que se hace necesario un apoyo inicial para superar la coyuntura, el que no se requerirá cuando se masifiquen las tecnologías. Añadió que esa era la lógica inicial de mantenerlo por veinte años, porque después de eso lo que hace es encarecer la energía. Agregó que la limitación puede ser en la ley o en cada proyecto.

Observó el Honorable Senador señor Orpis que puede ser por una u otra vía.

El señor Ministro manifestó que la lógica inicial del proyecto era que el porcentaje partía en el 5%, que operaba a partir del año 2010, lo que da una idea de lo que demoran los proyectos en estar operando. Agregó que las licitaciones no han funcionado como se esperaba, por lo que es dudoso que estén en funciones el año 2010. Por ello, recalcó que no vale la pena fijar límites muy ambiciosos, que después no se cumplen.

Recordó que el 15% del aumento de producción energética que se produzca durante este Gobierno provendrá de fuentes renovables no convencionales. Agregó que se consideraron las distintas indicaciones que apoyan aumentar los porcentajes y se revisaron los proyectos que están en carpeta, y desde esa perspectiva, se estima razonable llegar después de un lapso al 10%, con un límite en la duración del beneficio, esto es, partiendo del 5% en el año 2014 para llegar al 10% subiendo paulatinamente, en una cifra que debe determinarse, pero que sería alrededor de 0,5% al año. Enfatizó que, en el largo plazo, los proyectos deberían ser competitivos.

El Honorable Senador señor Núñez manifestó que se supone que estas energías serán cada vez más y mejores y que los costos tenderán a bajar. Por ello es difícil extender indefinidamente un beneficio de esta naturaleza, porque compromete gobiernos futuros, y porque la situación puede cambiar radicalmente en el largo plazo. Le pareció razonable la propuesta del señor Ministro, esto es, un límite de un 10%, y establecer un plazo que sea de veinte o treinta años como máximo.

Acotó el señor Santana que la obligación debe extenderse hasta que los proyectos se paguen, por la cartera que está identificada.

El Honorable Senador señor Núñez indicó que es preciso considerar que la evolución de las tecnologías es cada vez más rápida.

En segundo lugar, indicó que un factor que retrasa la presentación de proyectos es la falta de información, de mapas adecuados, ya que faltan, tanto en energía eólica como en geotérmica.

La Comisión acordó subir a 10% la cifra que se deberá acreditar que se ha inyectado a los sistemas, por medios de generación renovables no convencionales (indicación N° 11), y que la forma de llegar a este porcentaje será gradual. Asimismo, que la ley tendrá una vigencia de 25 años, a contar del 1 de enero de 2010 (indicación N° 36, que se comentará más adelante).

La indicación N° 11 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Gómez, Núñez y Orpis.

La indicación N° 12, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el inciso primero, “8%” por “15%”.

La indicación N° 12 fue considerada conjuntamente con las indicaciones N°s 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 36. Fue rechazada como consecuencia de la aprobación de la indicación N° 11.

La Comisión rechazó la indicación N° 12 por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Horvath, Núñez y Orpis.

La indicación N° 13, del Honorable Senador señor Orpis, para reemplazar, en el inciso primero, “8%” por “5%”.

La indicación N° 13 fue considerada conjuntamente con las indicaciones N°s 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 36. Fue rechazada como consecuencia de la aprobación de la indicación N° 11.

En votación la indicación N° 13, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Horvath, Núñez y Orpis.

La indicación N° 14, del Honorable Senador señor Orpis, para agregar, al inciso primero, la siguiente oración: “En este último caso, la empresa deberá acreditar que dicho volumen haya sido contratado mediante un proceso de licitación competitivo, cuyos términos determinará el Reglamento de conformidad a la presente ley.”.

Esta indicación fue estudiada en conjunto con la indicación N° 38, del Honorable Senador señor Horvath.

El Honorable Senador señor Orpis planteó que resulta necesario introducir, con fines de transparencia y de abrir oportunidades para todas las empresas interesadas, un mecanismo de licitación.

Afirmó que de no establecerse dicho mecanismo, podrían generarse desigualdades entre las compañías, ya que existirían ventajas para las empresas relacionadas.

El Honorable Senador señor Horvath expresó que igual sentido persigue su indicación. Añadió que una licitación genera un

mejor espacio para competir, y brinda oportunidades reales para una compañía pequeña.

El Ministro, señor Tokman, explicó que una licitación puede perjudicar a tecnologías que, no obstante ser más caras, se persigue que entren al mercado. Además, se encarece el sistema al obligar a un generador, que tiene ERNC, a contratar con otro.

También indicó que un proceso de licitación tiene barreras de entrada que son perjudiciales para las compañías pequeñas, tales como, depósitos, garantías, etc.

Por último, destacó que la experiencia internacional demuestra que no ha sido un buen sistema.

Los Honorables Senadores señores Horvath, Gómez, Núñez y Orpis plantearon que al menos un 50% debía ser licitado.

El señor Ministro accedió a la petición de la Comisión, y sugirió que fuera a partir del año 2015. Al respecto, la Comisión concordó con el parecer del Ejecutivo.

Como consecuencia del acuerdo precedente, se acordó aprobar la indicación con modificaciones, para agregar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- Las empresas eléctricas deberán acreditar ante la Dirección de Peajes del CDEC respectivo que, a lo menos el cincuenta por ciento del aumento progresivo de 0.5% anual de la obligación, contemplado en el inciso 3º del artículo primero transitorio, ha sido cumplido con inyecciones de energía de medios propios o contratados, elegidas mediante un proceso competitivo, transparente y que no implique una discriminación arbitraria.”.

La Comisión aprobó la indicación N° 14, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Horvath, Núñez y Orpis.

La indicación N° 15, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso cuarto, el guarismo “0,4 UTM” por “0,8 UTM”.

El Honorable Senador señor Orpis se mostró partidario de mantener las multas fijadas por la Cámara de Diputados, por cuanto, si se suben, terminan afectando a las tarifas que se cobran a los usuarios.

El Ministro señor Tokman señaló que en el diseño del proyecto se trató de buscar un equilibrio para impedir que la energía, en definitiva, sea más cara.

Agregó que el monto no es bajo, al contrario podría ser el más alto contemplado en la legislación, en materia fiscalizadora. Añadió que el proyecto contempla que la empresa eléctrica que no acredite el cumplimiento de la obligación, deberá pagar un cargo, cuyo monto será de 0,4 UTM por cada megawatt/hora de déficit respecto de su obligación. Si dentro de los tres años siguientes incurriese nuevamente en incumplimiento de su obligación, el cargo será de 0,6 UTM por cada megawatt-hora de déficit.

Indicó que si se asume la misma participación en las ventas de energía en el SIC del 2006, los cargos máximos que se le podrían aplicar, por ejemplo, a una generadora grande, son de 12.000 UTA, para el 2010, lo que equivale a \$ 4.967.424.000 y de cerca de 84.000 UTA para el 2020, asumiendo el cargo normal (0,4 UTM/MWHr). Agregó que si se considera el cargo por reincidencia dichos valores ascienden a 19.000 y 126.000 UTA respectivamente.

Afirmó que si se comparan con las multas máximas que pueden aplicar las Superintendencias de Salud, de Valores y Seguros y la de Electricidad y Combustibles, se puede apreciar que el monto señalado es mayor que cualquiera de las máximas sanciones que aplican estas instituciones, ya que por ejemplo la SVS la máxima multa que aplica por reincidencia es de UF 75.000, lo que corresponde a \$ 1.475.108.250; o la SEC cuya máxima multa es de UTA 10.000, lo que equivale a \$4.139.520.000.

Además, manifestó que un aumento de la multa implica el eventual encarecimiento de las tarifas residenciales y el ingreso de proyectos menos eficientes en la oferta de ERNC, cuestión que no persigue el proyecto de ley.

Consultado por el Honorable Senador señor Gómez del porqué este mayor aumento se traspasa al consumidor, señaló el Ministro que a la larga se incluye como costo.

En votación la indicación N° 15 fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez y Orpis.

La indicación N° 16, del Honorable Senador señor Núñez, para sustituir, en el inciso cuarto, “0,4 UTM” por “0,8 UTM” y “0,6 UTM” por “1,2 UTM”.

La indicación N° 16 fue retirada por su autor, el Honorable Senador señor Núñez, en consideración a los planteamientos expuestos precedentemente por el señor Ministro.

La indicación N° 17, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación del inciso cuarto, el siguiente:

“El pago de la multa, que efectuaren las empresas eléctricas deficitarias de la obligación prevista en el inciso primero, no las exime del cumplimiento de la obligación, la que deberán cumplir en el período siguiente, agregándose dicha obligación atrasada a la obligación del período en curso.”.

El Ministro, señor Tokman, indicó que el Ejecutivo no concuerda con la posibilidad de que aún pagando la multa, la obligación se mantenga vigente, por dos motivos: en primer lugar, porque estima que es una manera indirecta de subir el monto de la multa, ya que por esta vía si se suma el cargo original y la reincidencia, al tercer año la multa que pagaría una empresa sería del orden de UTA 1,6 por MW hora. Asimismo, desde un punto de vista jurídico, contemplar una norma de esta naturaleza vulneraría un extendido principio jurídico en el ámbito del derecho sancionatorio, el principio del “non bis in idem”, según el cual no se puede condenar a un sujeto dos veces por un mismo hecho o causa.

La Comisión rechazó indicación N° 17, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez y Orpis.

La indicación N° 18, de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar el siguiente inciso final nuevo:

“Para efectos de la acreditación de la obligación señalada en el inciso primero, las inyecciones de energía renovable no convencional de los medios de generación señalados en el numeral 2) de la letra aa) del artículo 225º, se reconocerán en un 100% las provenientes de centrales cuya potencia máxima sea igual o inferior a 20.000 kilowatts. En el caso de centrales cuya potencia máxima sea superior a 20.000 kilowatts, dichas inyecciones se corregirán por un factor proporcional igual al cociente entre 20.000 kilowatts y la potencia máxima del medio de generación.”.

La indicación N° 18, fue rechazada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez y Orpis, al ser acogida la indicación N° 19.

La indicación N° 19, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Sólo para los efectos de la acreditación de la obligación señalada en el inciso primero, se reconocerán también las inyecciones provenientes de centrales hidroeléctricas cuya potencia máxima sea igual o inferior a 30.000 kilowatts, las que se corregirán por un factor proporcional igual al cociente entre 20.000 kilowatts y la potencia máxima del medio de generación.”.

El Honorable Senador señor Núñez manifestó que es conveniente que se aprovechen al máximo los caudales de los ríos. Recordó que algunos invitados plantearon que determinados proyectos podrían tornarse inviables sino se buscaba una solución a los efectos económicos que se generan entre los 20 y los 40 MW.

El Ministro, señor Tokman, señaló que estiman necesario corregir una eventual ineficiencia que genera la actual norma del texto del proyecto, dado que el límite de 20 MW para centrales hidráulicas, puede generar una posible distorsión, en orden a que proyectos que optimicen su producción de energía con una potencia algo superior a la señalada, podrían reducirse para quedar dentro de la definición, con la consecuente ineficiencia en la producción de energía.

Por este motivo, apoyan la indicación que viene a corregir esta distorsión reconociendo parte de la generación de los proyectos de hasta 30 MW.

En todo caso, indicó que cualquier solución debe cautelar que en la definición de los medios de generación renovables no convencionales que contenga la ley eléctrica, no pueden contenerse proyectos superiores a 20 MW, dado que ese sería el límite para considerar un proyecto como “convencional”.

Por su parte, el Honorable Senador señor Orpis sugirió que se pudiera aprovechar hasta 40 MW, en forma proporcional.

El Ministro señaló que la propuesta de que, sólo para los efectos de la acreditación de la obligación, se reconocerán también las inyecciones provenientes de centrales hidroeléctricas cuya potencia máxima sea igual o inferior a 40 MW, corregidas por un factor que implica que hasta los 20 MW se reconoce el 100% de la inyección, y de ahí en adelante se reconoce proporcionalmente menos, de manera de alcanzar 0% de reconocimiento en los 40 MW, es una buena alternativa que soluciona la distorsión antes enunciada.

El Honorable Senador señor Gómez señaló que prefería abstenerse, porque consideraba que el límite de 20 MW era el adecuado para acogerse a los beneficios de la ley.

La Comisión acordó aprobar la indicación N° 19, modificada de la siguiente forma:

“Sólo para los efectos de la acreditación de la obligación señalada en el inciso primero, se reconocerán también las inyecciones provenientes de centrales hidroeléctricas cuya potencia máxima sea igual o inferior a 40.000 kilowatts, las que se corregirán por un factor proporcional igual a uno menos el cuociente entre el exceso sobre 20.000 kilowatts de la potencia máxima de la central y 20.000 kilowatts, lo que se expresa en la siguiente fórmula:

$$FP = 1 - ((PM - 20.000 \text{ kw})/20.000\text{kw})$$

Donde FP es el factor proporcional antes señalado y PM es la potencia máxima de la central hidroeléctrica respectiva, expresada en kilowatts.”.

La Comisión aprobó la indicación N° 19, con la modificación señalada, por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Núñez y Orpis, y la abstención del Honorable Senador señor Gómez.

N° 3)

Es del siguiente tenor:

3) Suprímese el inciso quinto del artículo 157°, y

Al número 3 se formuló **la indicación N° 20**, del Honorable Senador señor Horvath, que propone suprimirlo.

La indicación N° 20, fue rechazada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez y Orpis, como consecuencia de la aprobación de la indicación N° 14.

N° 4)

aa)

1)

Reza como sigue:

“4) Agréganse, en el artículo 225°, a continuación de la letra z), las siguientes letras aa), ab) y ac):

“aa) Medios de generación renovables no convencionales: los que presentan cualquiera de las siguientes características:

1) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de la biomasa, correspondiente a la obtenida de materia orgánica y biodegradable de origen vegetal o animal, y que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento.”.

A este numeral se presentaron dos indicaciones, signadas con los N° s 21 y 22.

La indicación N° 21, del Honorable Senador señor Núñez, para reemplazarlo por el siguiente:

“1) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de la biomasa, correspondiente a la obtenida de materia orgánica y biodegradable de origen vegetal o animal, la que puede ser usada directamente como combustible o convertida en otros biocombustibles líquidos, sólidos o gaseosos. Se entenderá incluida la fracción biodegradable de los residuos sólidos domiciliarios y no domiciliarios que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento.”.

La indicación N° 22, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir la frase “y que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento” por “la que puede ser usada directamente como combustible o convertida en otros biocombustibles líquidos, sólidos o gaseosos. Se entenderá incluida la fracción biodegradable de los residuos sólidos domiciliarios y no domiciliarios”.

En lo que respecta a la biomasa como fuente de energía, señaló el señor Ministro que la indicación del Honorable Senador señor Núñez persigue la misma finalidad que la indicación del Ejecutivo, esto es, hacerlo aplicable tanto a los biocombustibles como a los desechos, la diferencia es que la primera de las indicaciones hace referencia a un reglamento lo que en opinión del Gobierno es innecesario porque implicaría una tardanza en la vigencia de la norma. Además, de ser necesario siempre se puede emplear la potestad reglamentaria.

Observó el Honorable Senador señor Núñez que en algún momento será necesario que exista un reglamento a fin que los derechos queden expresados con toda claridad, precisamente por la novedad que significan estas fuentes energéticas.

Señaló el Honorable Senador señor Orpis que los parámetros deben ser la fuente y el límite. En su opinión que alguien deba determinar la fracción biodegradable en cada caso, complica la norma.

A su vez, el señor Santana señaló que esta materia está determinada a nivel internacional. Cada proyecto se estudia y se informa.

Acotó el señor Romero que la lógica es que la acreditación de las inyecciones de combustibles debe hacerse en la CDEC. Agregó que se estimó innecesario considerar un reglamento, pero que si se considera necesario, el mismo proyecto contempla en su artículo 2° transitorio que la Comisión Nacional de Energía fija las normas técnicas, mediante una resolución.

El Honorable Senador señor Núñez opinó que si estas normas están regladas es innecesario hacer referencia al origen animal y vegetal de la energía. Además, el avance de la ciencia puede dejar atrás cualquier definición que se haga.

El Ministro, señor Tokman, indicó que pueden existir sustancias biodegradables de carácter sintético, por eso se colocó que fueran de origen animal o vegetal.

Agregó el señor Santana que lo orgánico se relaciona con componentes de carbono, con lo sintético puede haber problemas ya que no son neutros en lo que se refiere al efecto invernadero.

La Comisión estimó suficiente con señalar, en la indicación N° 21, que es orgánica y biodegradable, eliminando la mención al origen vegetal o animal. Además, suprimió la frase final “que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento.”.

La Comisión aprobó la indicación N° 21, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores Gómez, Núñez y Orpis.

Como consecuencia de la aprobación de la indicación N° 21, rechazó la indicación N° 22, con la misma votación anterior.

**aa)
2)**

Su texto es el siguiente:

“2) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía hidráulica y cuya potencia máxima sea inferior a 20.000 kilowatts.”.

A este numeral se formularon seis indicaciones, signadas con los números 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del siguiente tenor:

La indicación N° 23, del Honorable Senador señor Núñez, para reemplazarlo por el siguiente:

“2) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía hidráulica, correspondiente a la obtenida por centrales hidroeléctricas de pasada o aquellas centrales cuyo volumen de embalse sea inferior a 3 millones de metros cúbicos y cuya altura de muro en bocatoma y/o embalse sea menor a 15 metros.”.

La indicación N° 24, del Honorable Senador señor Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“2) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía hidráulica, para sus primeros 20.000 kw de potencia máxima, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) El volumen del embalse sea menor a 3 millones de metros cúbicos; y

b) La altura del muro en bocatoma y/o en el embalse sea menor a 15 metros.”.

La indicación N° 25, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:

“2) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía hidráulica y cuya potencia máxima sea inferior a 35.000 kilowatts.”.

La indicación N° 26, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:

“2) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía hidráulica y cuya potencia máxima sea inferior a 20.000 kilowatts, pudiendo tener una excedencia del 25%, la que no se registrará para los fines de cumplimiento del porcentaje de energías renovables no convencionales que establece esta ley.”.

La indicación N° 27, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir la expresión “20.000 kilowatts” por “30.000 kilowatts”.

La indicación N° 28, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la expresión “20.000 kilowatts” por la frase “40.000 kilowatts, por sus primeros 20.000 kilowatts”.

Como consecuencia de la aprobación de la indicación N° 19, la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez y Orpís, rechazaron las indicaciones N°s 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

**aa)
3)**

Su texto es el siguiente:

“3) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía geotérmica, entendiéndose por tal, la que se obtiene del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.”.

A este numeral se presentaron dos indicaciones, las N°s 29 y 30.

La indicación N° 29, del Honorable Senador señor Núñez, para reemplazarlo por el siguiente:

“3) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía geotérmica, entendiéndose por tal, la que se obtiene del calor natural del interior de la tierra.”.

La indicación N° 30, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar a continuación de la frase “la que se obtiene del calor natural” por “del interior”, y para suprimir las frases “, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin”.

El Ministro, señor Tokman, explicó que ambas indicaciones persiguen el mismo fin, cual es permitir una definición amplia y general de geotermia, a fin de incluir nuevas tecnologías.

Por su parte, el Honorable Senador señor Núñez coincidió con el planteamiento del señor Ministro. Explico que su indicación permite que nuevas tecnologías, como la denominada “power tube”, puedan aprovechar los beneficios que contempla la ley.

Asimismo, destacó que su redacción permite una concepción más general de la geotermia.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez y Orpis, aprobó la indicación N° 29.

Como consecuencia de la aprobación de la indicación N° 29, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez y Orpis, rechazó la indicación N° 30.

**aa)
4)**

Su tenor es el siguiente:

“4) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía solar, obtenida en forma directa de la radiación solar.”.

Fueron presentadas dos indicaciones al N° 4), signadas con los N°s 31 y 32.

La indicación N° 31, del Honorable Senador señor Núñez, para reemplazarlo por el siguiente:

“4) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía solar, obtenida de la radiación solar.”.

La indicación N° 32, de S.E. la señora Presidenta de la República, para suprimir la frase “en forma directa”.

El Honorable Senador señor Núñez explicó que la redacción de su indicación N° 31, busca clarificar la definición de energía solar, de manera de permitir su aprovechamiento directo o indirecto. Añadió que el texto aprobado en general, sólo consideraba la obtenida en forma directa, situación que no tomaba en cuenta los actuales desarrollos tecnológicos, que permiten otras formas de capturar la energía solar.

En votación la indicación N° 31, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez y Orpis.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez y Orpis, rechazó la indicación N° 32, como consecuencia de la aprobación de la indicación N° 31.

aa)
6)

Su texto es el siguiente:

“6) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de los mares, correspondiente a toda forma de energía mecánica producida por el movimiento de las mareas, de las olas y de las corrientes, y”.

Se formularon dos indicaciones, N°s 33 y 34, a este numeral.

La indicación N° 33, del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el siguiente:

“6) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de los mares, correspondiente a toda forma de energía mecánica producida por el movimiento de las mareas, de las olas y de las corrientes, tales como la energía mareomotriz, maremotérmica y undimotriz.”.

La indicación N° 34, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:

“6) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de los mares, correspondiente a toda forma de energía mecánica producida por el movimiento de las mareas, de las olas y de las corrientes, así como la obtenida del gradiente térmico de los mares.”.

El Ministro, señor Tokman, señaló que la indicación N° 34, del Honorable Senador señor Horvath, precisa de forma más técnica la definición de la energía que se puede obtener de los mares.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez y Orpis, aprobó la indicación N° 34, con una modificación formal, consistente en introducir el vocablo “y”, precedido de una coma (,), en reemplazo del punto final (.). Asimismo, aprobó la indicación N° 33, con la redacción de la indicación N° 34, por la misma votación anterior.

ac)

Su redacción es del siguiente tenor:

“ac) Instalación de cogeneración eficiente: instalación en la que se genera energía eléctrica y calor en un solo proceso de elevado rendimiento energético cuya potencia máxima suministrada al

sistema sea inferior a 20.000 kilowatts y que cumpla los requisitos establecidos en el reglamento.”.

A esta letra se formuló **la indicación N° 35**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la expresión “20.000 kilowatts” por la frase “40.000 kilowatts, por los primeros 20.000 kilowatts”.

La Comisión estimó que no era conveniente aplicar a las instalaciones de cogeneración el límite utilizado en las mini centrales hidroeléctricas, por cuanto esta última estaba asociada a un mejor aprovechamiento del caudal del río, situación que no se da en la cogeneración.

La Comisión rechazó la indicación N° 35, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez y Orpis.

- - -

La indicación N° 36, del Honorable Senador señor Orpis, para agregar, a continuación del N° 4), el siguiente, nuevo:

“...) Los proyectos beneficiados por la presente ley tendrán este beneficio por un plazo de 15 años.”.

Como se expresó anteriormente, la indicación N° 36 fue considerada conjuntamente con las indicaciones N°s 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

La Comisión teniendo presente la discusión sostenida en la indicación N° 11, acordó aprobar la indicación N° 36, con la modificación de ser agregada como artículo transitorio, nuevo, y una nueva redacción del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- La obligación contemplada en el artículo 150° bis que esta ley incorpora a la Ley General de Servicios Eléctricos, regirá por 25 años a contar del 1 de enero del año 2010.”.

En votación la indicación N° 36, fue aprobada, con la modificación antes transcrita, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Horvath, Núñez y Orpis.

- - -

A continuación, el Honorable Senador señor Sabag consultó **la indicación N° 37**, para agregar, a continuación del N° 4), el siguiente, nuevo:

“...) Agrégase el siguiente artículo 7° transitorio:

“Artículo 7°.- Los titulares de derechos de aprovechamiento que se utilicen para la generación de energía eléctrica mediante centrales pequeñas y medianas, hasta por un caudal máximo de cincuenta metros cúbicos por segundo, tendrán el plazo de diez años contados desde la fecha de publicación de esta ley modificatoria, para inscribir sus derechos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas de la Dirección General de Aguas a que se refiere el artículo 122 del Código de Aguas, sin que rija a su respecto la prohibición establecida en el inciso séptimo de dicho artículo.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Núñez observó que la indicación se encuentra referida a un problema de inscripción de derechos de agua, una idea que no dice relación con las ideas matrices del proyecto. El Ministro, señor Tokman, coincidió con lo señalado por el Presidente de la Comisión.

La indicación N° 37 fue declarada inadmisble por no tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, de conformidad al inciso primero del artículo 69 de la Constitución Política de la República.

- - -

Luego, se consideró **la indicación N° 38**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- La provisión de energías renovables no convencionales se efectuarán mediante licitación.”.

Esta indicación se trató en conjunto con la indicación N° 14, del Honorable Senador señor Orpis.

Como consecuencia del acuerdo adoptado durante la discusión de la indicación N° 14, antes reseñado, se aprobó la indicación N° 38, con modificaciones, para agregar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- Las empresas eléctricas deberán acreditar ante la Dirección de Peajes del CDEC respectivo que, a lo menos el cincuenta por ciento del aumento progresivo de 0.5% anual de la obligación, contemplado en el inciso 3° del artículo primero transitorio, ha

sido cumplido con inyecciones de energía de medios propios o contratados, elegidas mediante un proceso competitivo, transparente y que no implique una discriminación arbitraria.”.

La Comisión aprobó la indicación N° 38, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Horvath, Núñez y Orpis.

- - -

A continuación, el Honorable Senador señor Horvath, formuló **la indicación N° 39**, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- La subtransmisión tendrá las mismas reducciones de costo que la transmisión de las Energías Renovables no Convencionales.

Para las líneas de subtransmisión se fomentará la alianza según los potenciales energéticos no convencionales de los distintos actores y proyectos que se presenten.”.

La indicación N° 39 fue declarada inadmisibles por no tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, de conformidad al inciso primero del artículo 69 de la Constitución Política de la República.

- - -

Seguidamente, el Honorable Senador señor Horvath, formuló **la indicación N° 40**, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Los fondos de fomento de energías renovables no convencionales considerarán la investigación tecnológica, desarrollo de modelos e implementación de proyectos pilotos para cada una de sus formas, según las ventajas que presente cada región del país.”.

La indicación N° 40, fue declarada inadmisibles por ser una materia de exclusiva competencia de S.E. el Presidente de la República, de conformidad al inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- La obligación contemplada en el artículo 150° bis que esta ley incorpora a la Ley General de Servicios Eléctricos, regirá a contar del 1 de enero del año 2010, y se aplicará a todos los retiros de energía para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales cuyos contratos se suscriban a partir del 31 de agosto de 2007.

El cumplimiento de la obligación referida deberá efectuarse con medios de generación renovables no convencionales, propios o contratados, que se hayan interconectado a los sistemas eléctricos con posterioridad al 31 de mayo de 2007.

Con todo, la obligación aludida en el inciso primero será de un 5% para los años 2010 a 2014, aumentándose en un 0,3% anual a partir del año 2015. Este aumento progresivo se aplicará de tal manera que los retiros afectos a la obligación el año 2015 deberán cumplir con un 5,3%, los del año 2016 con un 5,6% y así sucesivamente, hasta alcanzar el año 2024 el 8% previsto en el artículo 150° bis.

El aumento progresivo dispuesto en el inciso anterior, no será exigible respecto de los retiros de energía asociados al suministro de empresas concesionarias de servicio público de distribución eléctrica, para satisfacer consumos de clientes regulados, que hubieren iniciado el proceso de licitación que dispone el artículo 131° de la Ley General de Servicios Eléctricos, con anterioridad a la publicación de esta ley.”.

A este artículo se formularon ocho indicaciones, signadas con los N°s 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48.

La indicación N° 41, de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar, a su inciso primero, la siguiente frase, antes de su punto final: “, sean contratos nuevos, renovaciones, extensiones u otras convenciones de similar naturaleza”.

El Ministro, señor Tokman, explicó que el artículo 1° transitorio del proyecto dispone que la obligación se aplicará a todos los retiros de energía para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales cuyos contratos se suscriban a partir del 31 de agosto de 2007. Agregó que, para evitar problemas de interpretación en esta materia, se consideró necesario establecer en la ley que no son sólo los nuevos contratos los que están sujetos a la obligación, sino que también los

contratos antiguos que se modifiquen o renueven después del 31 de agosto de 2007.

La Comisión aprobó la indicación N° 41, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez y Orpis.

La indicación N° 42, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir su inciso segundo.

La indicación N° 43, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“La obligación referida podrá cumplirse con medios de generación renovables no convencionales propios o contratados, cuya interconexión a los sistemas eléctricos se haya concretado con posterioridad al 31 de mayo de 2007; también se considerará cumplida respecto de aquellos medios de generación renovables no convencionales que, encontrándose conectados con anterioridad a dicha fecha, lleven a cabo proyectos de ampliación de su capacidad de generación instalada que impliquen a lo menos un 25% de incremento de la misma y siempre que dichos proyectos de ampliación entren en operación antes del 1 de enero de 2011. En el caso de aquellos generadores cuya fuente de energía primaria sea la energía hidráulica, su potencia máxima instalada, incluida la ampliación, deberá ser inferior a 20.000 Kilowatts.”.

Ambas indicaciones, N°s 42 y 43, fueron estudiadas conjuntamente.

Señaló el señor Ministro que la idea es premiar nuevos proyectos que sin el apoyo de la ley no se desarrollarían, no para proyectos que ya se han desarrollado. Agregó que hay que considerar que los proyectos antiguos ya recuperaron la inversión y si estaban conectados con anterioridad y amplían su capacidad instalada se pueden beneficiar con las indicaciones 44 y 45.

El Honorable Senador señor Orpis observó que tal vez sería necesario premiar el riesgo. Agregó que hay proyectos recientes que se encuentran en etapas intermedias, que aún se están desarrollando.

El Honorable Senador señor Gómez sugirió fijar un periodo intermedio para aquellas empresas que empezaron a hacer las inversiones cuando se anunció la ley.

La Comisión fue partidaria de extender el plazo para acogerse a los beneficios de la ley a aquellas que se hayan interconectado al sistema con posterioridad al 1 de enero de 2007, es decir,

cinco meses antes que el plazo fijado originalmente en el proyecto. El señor Ministro se mostró de acuerdo con este alcance.

En consecuencia, la Comisión acordó, de conformidad al artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, reemplazar en el inciso segundo del artículo 1° transitorio, la frase “31 de mayo” por “1 de enero”. Dicha modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez y Orpis.

Por tanto, la Comisión rechazó las indicaciones N°s 42 y 43, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez y Orpis.

La indicación N° 44, del Honorable Senador señor Horvath, y la indicación N° 45, del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, a continuación de su inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“También se podrá cumplir la obligación referida con medios de generación renovables no convencionales, que encontrándose interconectados a los sistemas eléctricos con anterioridad a la fecha señalada en el inciso precedente, amplíen su capacidad instalada de generación con posterioridad a dicha fecha y conserven su condición de medio de generación renovable no convencional una vez ejecutada la ampliación. Para los efectos de la acreditación de la obligación señalada, las inyecciones provenientes de los medios de generación referidos en este inciso, se corregirán por un factor proporcional igual al cociente entre la potencia adicionada con posterioridad al 31 de mayo del 2007 y la potencia máxima del medio de generación luego de la ampliación.”.

El Ministro compartió las ideas de las indicaciones, en cuanto a que, para efectos de la acreditación del cumplimiento de la obligación definida por este proyecto de ley, se reconozca también a la energía producida por medio de las ampliaciones de proyectos ERNC instalados en forma previa a la fecha establecida en el artículo primero transitorio del proyecto de ley, siempre y cuando sólo se reconozca la energía producida por la ampliación y no por la capacidad instalada preexistente. Ello en atención a que es energía renovable que se adiciona a la matriz de generación eléctrica nacional, cual es el objetivo de la ley.

El Honorable Senador señor Núñez planteó que es necesario reconocer, para los efectos de la ley, las ampliaciones de los proyectos existentes. Sugirió, además, sustituir la expresión “31 de mayo” por “1 de enero”, a fin de hacerlo concordante con la modificación aprobada precedentemente.

La Comisión aprobó las indicaciones N°s 44 y 45, con la enmienda propuesta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez y Orpis.

La indicación N° 46, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en su inciso segundo, a continuación de las palabras “renovables no convencionales”, la frase “o con los señalados en el inciso final del artículo 150 bis que introduce esta ley”.

El señor Ministro expresó que esta indicación tiene relación con la indicación N° 19, aprobada anteriormente, que permite imputar el beneficio, en forma proporcional, a las mini centrales cuya potencia máxima sea igual o inferior a 40 MW, no obstante, no ser consideradas dentro de la definición de medios de generación renovable no convencional.

La Comisión aprobó la indicación N° 46 por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Núñez y Orpis y una abstención, del Honorable Senador señor Gómez.

La indicación N° 47, del Honorable Senador señor Núñez, para reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“Con todo, la obligación aludida en el inciso primero será de un 5% para el año 2010 aumentándose en un 1% anual a partir del año 2011 hasta alcanzar el año 2025 el 20% previsto en el artículo 150° bis.”.

La indicación N° 47, fue retirada por el Honorable Senador señor Núñez.

La indicación N° 48, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en su inciso tercero, los guarismos “0,3%” por “0,5%”; “5,3%” por “5,5%”; “5,6%” por “6%”; y “8%” por “10%”.

El Ministro explicó que, dado que se ha aprobado llegar a una obligación de 10% al año 2025, como consecuencia de la probación de la indicación N° 11, es razonable, para llegar a ella, y dado el tiempo que se requiere para el desarrollo y materialización de cualquiera de estos proyectos, esto es, un plazo mínimo de 3 años, que durante los primeros cinco años de vigencia lo razonable es mantener la obligación en un 5%, porcentaje que podría aumentarse gradualmente a partir del año 2015 en 0,5% anual, para alcanzar el señalado 10%.

La Comisión aprobó la indicación N° 48, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Horvath, Núñez y Orpis.

Artículo 2° transitorio

Señala lo siguiente:

“Artículo 2° transitorio.- La Comisión Nacional de Energía, mediante resolución exenta, establecerá las disposiciones de carácter técnico que sean necesarias para la adecuada implementación de las normas que esta ley introduce a la Ley General de Servicios Eléctricos y para la aplicación de la disposición transitoria precedente.”.

A este artículo 2° transitorio fue presentada **la indicación N° 49**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- La Comisión Nacional de Energía establecerá, con cargo a fondos públicos procedentes del royalty minero y del cargo establecido en el artículo 150° bis de la presente ley, un Fondo de Apoyo a la Inversión de 150 millones de dólares anuales, para la generación eléctrica en base a los medios de generación renovables no convencionales establecidos en el artículo 225°, letra aa), números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente ley. El Fondo será concursable y tendrá una vigencia de 10 años. Su funcionamiento se regirá de acuerdo a las disposiciones de carácter técnico y administrativo que establezca el Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Energía.”.

La indicación N° 49, fue declarada inadmisibles por ser una materia de exclusiva competencia de S.E. el Presidente de la República, de conformidad al inciso cuarto, número 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

Finalmente, el Honorable Senador señor Horvath formuló **la indicación N° 50**, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo tercero transitorio.- La Comisión Nacional de Energía, mediante resolución exenta, establecerá las disposiciones de carácter técnico que sean necesarias para la adecuada implementación de las normas que esta ley introduce a la Ley General de Servicios Eléctricos y para la aplicación de las disposiciones transitorias precedentes.”.

La indicación N° 50 fue declarada inadmisibles por ser una materia de exclusiva competencia de S.E. el Presidente de la República, de conformidad al inciso cuarto, número 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo único Nº 1)

- Agregar entre la expresión “Intercálanse” y el vocablo “el” la preposición “en”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)**

Nº 2)

- Intercalar, en el inciso primero, del artículo 150 bis que se agrega, a continuación de las palabras “clientes finales”, la frase “, estén o no sujetos a regulación de precios”. **(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 6)**

- Sustituir, en el inciso primero, del artículo 150 bis que se incorpora, el guarismo “8%” por “10%”. **(Unanimidad 4x0. Indicación Nº 11)**

- Agregar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 150 bis:

“Sólo para los efectos de la acreditación de la obligación señalada en el inciso primero, se reconocerán también las inyecciones provenientes de centrales hidroeléctricas cuya potencia máxima sea igual o inferior a 40.000 kilowatts, las que se corregirán por un factor proporcional igual a uno menos el cociente entre el exceso sobre 20.000 kilowatts de la potencia máxima de la central y 20.000 kilowatts, lo que se expresa en la siguiente fórmula:

$$FP = 1 - ((PM - 20.000 \text{ kw})/20.000\text{kw})$$

Donde FP es el factor proporcional antes señalado y PM es la potencia máxima de la central hidroeléctrica respectiva, expresada en kilowatts.”. **(Mayoría de votos, 2 a favor y 1 abstención. Indicación Nº 19)**

N° 4)
Letra aa)

- Reemplazar el N° 1), por el siguiente:

“1) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de la biomasa, correspondiente a la obtenida de materia orgánica y biodegradable, la que puede ser usada directamente como combustible o convertida en otros biocombustibles líquidos, sólidos o gaseosos. Se entenderá incluida la fracción biodegradable de los residuos sólidos domiciliarios y no domiciliarios.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 21)**

- Sustituir el N° 3), por el siguiente:

“3) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía geotérmica, entendiéndose por tal, la que se obtiene del calor natural del interior de la tierra.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 29)**

- Cambiar el N° 4), por el siguiente:

“4) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía solar, obtenida de la radiación solar.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 31)**

- Reemplazar el N° 6), por el siguiente:

“6) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de los mares, correspondiente a toda forma de energía mecánica producida por el movimiento de las mareas, de las olas y de las corrientes, así como la obtenida del gradiente térmico de los mares, y”. **(Unanimidad 3x0. Indicaciones N°s 33 y 34)**

Artículo 1° transitorio

- Agregar, en su inciso primero, antes de su punto final, la siguiente frase: “, sean contratos nuevos, renovaciones, extensiones u otras convenciones de similar naturaleza”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 41)**

- Intercalar, en el inciso segundo, a continuación de las palabras “renovables no convencionales”, la frase “o con los señalados en el inciso final del artículo 150 bis que introduce esta ley”. **(Mayoría de votos, 2 a favor y 1 abstención. Indicación N° 46)**

- Reemplazar, en el inciso segundo, la frase “31 de mayo” por “1 de enero”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)**

- Agregar, a continuación de su inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, este último sin enmiendas:

“También se podrá cumplir la obligación referida con medios de generación renovables no convencionales, que encontrándose interconectados a los sistemas eléctricos con anterioridad a la fecha señalada en el inciso precedente, amplíen su capacidad instalada de generación con posterioridad a dicha fecha y conserven su condición de medio de generación renovable no convencional una vez ejecutada la ampliación. Para los efectos de la acreditación de la obligación señalada, las inyecciones provenientes de los medios de generación referidos en este inciso, se corregirán por un factor proporcional igual al cociente entre la potencia adicionada con posterioridad al 1 de enero del 2007 y la potencia máxima del medio de generación luego de la ampliación.”. **(Unanimidad 3x0. Indicaciones N°s 44 y 45)**

- - -

- Sustituir, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, los guarismos “0,3%” por “0,5%”; “5,3%” por “5,5%”; “5,6%” por “6%”; y “8%” por “10%”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 48)**

- - -

- Consultar como artículos 3° y 4° transitorios, nuevos, los siguientes:

“Artículo 3° transitorio.- La obligación contemplada en el artículo 150° bis que esta ley incorpora a la Ley General de Servicios Eléctricos, regirá por 25 años a contar del 1 de enero del año 2010.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 36)**

“Artículo 4° transitorio.- Las empresas eléctricas deberán acreditar ante la Dirección de Peajes del CDEC respectivo que, a lo menos el cincuenta por ciento del aumento progresivo de 0.5% anual de la obligación, contemplado en el inciso cuarto del artículo primero transitorio, ha sido cumplido con inyecciones de energía de medios propios o contratados, elegidas mediante un proceso competitivo, transparente y que no implique una discriminación arbitraria.”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s 14 y 38)**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, las siguientes modificaciones:

1) Intercálanse **en** el inciso primero del artículo 79°, entre las expresiones “generación” y “conectados”, las siguientes oraciones: “renovable no convencionales y de las instalaciones de cogeneración eficiente, definidos en las letras aa) y ac) del artículo 225° de esta ley, que se encuentren”, y sustitúyense las oraciones “cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas centrales hidroeléctricas, cogeneración y otras similares determinadas fundadamente por la Comisión,” por la conjunción “y”.

2) Agrégase, a continuación del artículo 150°, el siguiente artículo 150° bis:

“Artículo 150° bis.- Cada empresa eléctrica que efectúe retiros de energía desde los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, **estén o no sujetos a regulación de precios**, deberá acreditar ante la Dirección de Peajes del CDEC respectivo, que una cantidad de energía equivalente al **10%** de sus retiros en cada año calendario haya sido inyectada a cualquiera de dichos sistemas, por medios de generación renovables no convencionales, propios o contratados.

La empresa eléctrica podrá también acreditar el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero, mediante inyecciones de energía renovable no convencional realizadas a los sistemas eléctricos durante el año calendario inmediatamente anterior, en la medida que dichas inyecciones no hayan sido acreditadas para el cumplimiento de la obligación que correspondió a ese año.

Cualquier empresa eléctrica que exceda el porcentaje señalado en el inciso primero de inyecciones de energía renovable no convencional dentro del año en que se debe cumplir la obligación, con energía propia o contratada y aunque no hubiese efectuado retiros, podrá convenir el traspaso de sus excedentes a otra empresa

eléctrica, los que podrán realizarse incluso entre empresas de diferentes sistemas eléctricos. Una copia autorizada del respectivo convenio deberá entregarse a la Dirección de Peajes del CDEC respectivo para que se imputen tales excedentes en la acreditación que corresponda.

La empresa eléctrica que no acredite el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo al 1 de marzo siguiente al año calendario correspondiente, deberá pagar un cargo, cuyo monto será de 0,4 UTM por cada megawatt/hora de déficit respecto de su obligación. Si dentro de los tres años siguientes incurriese nuevamente en incumplimiento de su obligación, el cargo será de 0,6 UTM por cada megawatt/hora de déficit.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier empresa eléctrica deficitaria podrá, con un límite de 50%, postergar hasta en un año la acreditación de la obligación que le corresponda al término de un año calendario, siempre que lo haya comunicado a la Superintendencia antes del 1 de marzo siguiente al año calendario referido.

Las Direcciones de Peajes de los CDEC de los sistemas eléctricos mayores a 200 megawatts deberán coordinarse y llevar un registro público único de las obligaciones, inyecciones y trasposos de energía renovable no convencional de cada empresa eléctrica, así como de toda la información necesaria que permita acreditar el cumplimiento de las obligaciones y la aplicación de las disposiciones contenidas en este artículo.

Los cargos señalados en el inciso cuarto se destinarán a los clientes finales y a los clientes de las distribuidoras cuyos suministros hubieren cumplido la obligación prevista en el inciso primero de este artículo.

Las sumas de dinero que se recauden por estos cargos, se distribuirán a prorrata de la energía consumida por los clientes indicados en el inciso anterior durante el año calendario en que se incumplió la obligación del inciso primero.

La Dirección de Peajes del CDEC respectivo calculará y dispondrá tanto el pago de los cargos que cada empresa deberá abonar para que se destinen a los clientes aludidos en base a los montos recaudados de las empresas que no hubiesen cumplido la obligación, así como las transferencias de dinero a que haya lugar entre ellas. La Superintendencia deberá requerir a la Dirección de Peajes y a las empresas concernidas la información necesaria para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que se les impone en este inciso.

Toda controversia que surja en la aplicación del inciso anterior con la Dirección de Peajes del CDEC respectivo promovida

por las empresas eléctricas sujetas a la obligación prevista en el inciso primero o por las distribuidoras y clientes finales, será dictaminada por el panel de expertos, organismo que deberá optar por uno de los valores propuestos por quien promueve la discrepancia o por la referida Dirección, entendiéndose que ésta se formaliza en las presentaciones que deberán realizar al panel, en sobre cerrado, dentro de los quince días siguientes al cálculo efectuado por la Dirección de Peajes. Para expedir el dictamen respectivo, el aludido Panel deberá ceñirse al procedimiento aplicable a las discrepancias previstas en el número 11 del artículo 208°.

Sólo para los efectos de la acreditación de la obligación señalada en el inciso primero, se reconocerán también las inyecciones provenientes de centrales hidroeléctricas cuya potencia máxima sea igual o inferior a 40.000 kilowatts, las que se corregirán por un factor proporcional igual a uno menos el cuociente entre el exceso sobre 20.000 kilowatts de la potencia máxima de la central y 20.000 kilowatts, lo que se expresa en la siguiente fórmula:

$$FP = 1 - ((PM - 20.000 \text{ kw})/20.000\text{kw})$$

Donde FP es el factor proporcional antes señalado y PM es la potencia máxima de la central hidroeléctrica respectiva, expresada en kilowatts.”.

3) Suprímese el inciso quinto del artículo 157°, y

4) Agréganse, en el artículo 225°, a continuación de la letra z), las siguientes letras aa), ab) y ac):

“aa) Medios de generación renovables no convencionales: los que presentan cualquiera de las siguientes características:

1) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de la biomasa, correspondiente a la obtenida de materia orgánica y biodegradable, la que puede ser usada directamente como combustible o convertida en otros biocombustibles líquidos, sólidos o gaseosos. Se entenderá incluida la fracción biodegradable de los residuos sólidos domiciliarios y no domiciliarios.

2) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía hidráulica y cuya potencia máxima sea inferior a 20.000 kilowatts.

3) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía geotérmica, entendiéndose por tal, la que se obtiene del calor natural del interior de la tierra.

4) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía solar, obtenida de la radiación solar.

5) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía eólica, correspondiente a la energía cinética del viento.

6) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de los mares, correspondiente a toda forma de energía mecánica producida por el movimiento de las mareas, de las olas y de las corrientes, así como la obtenida del gradiente térmico de los mares, y

7) Otros medios de generación determinados fundadamente por la Comisión, que utilicen energías renovables para la generación de electricidad, contribuyan a diversificar las fuentes de abastecimiento de energía en los sistemas eléctricos y causen un bajo impacto ambiental, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.

ab) Energía renovable no convencional: aquella energía eléctrica generada por medios de generación renovables no convencionales.

ac) Instalación de cogeneración eficiente: instalación en la que se genera energía eléctrica y calor en un solo proceso de elevado rendimiento energético cuya potencia máxima suministrada al sistema sea inferior a 20.000 kilowatts y que cumpla los requisitos establecidos en el reglamento.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- La obligación contemplada en el artículo 150° bis que esta ley incorpora a la Ley General de Servicios Eléctricos, regirá a contar del 1 de enero del año 2010, y se aplicará a todos los retiros de energía para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales cuyos contratos se suscriban a partir del 31 de agosto de 2007, **sean contratos nuevos, renovaciones, extensiones u otras convenciones de similar naturaleza.**

El cumplimiento de la obligación referida deberá efectuarse con medios de generación renovables no convencionales **o con los señalados en el inciso final del artículo 150 bis que introduce esta ley**, propios o contratados, que se hayan interconectado a los sistemas eléctricos con posterioridad al **1 de enero** de 2007.

También se podrá cumplir la obligación referida con medios de generación renovables no convencionales, que encontrándose interconectados a los sistemas eléctricos con anterioridad a la fecha señalada en el inciso precedente, amplíen su capacidad instalada de generación con posterioridad a dicha fecha y conserven su condición de medio de generación renovable no convencional una vez ejecutada la ampliación. Para los efectos de la acreditación de la obligación señalada, las inyecciones provenientes de los medios de generación referidos en este inciso, se corregirán por un factor proporcional igual al cociente entre la potencia adicionada con posterioridad al 1 de enero del 2007 y la potencia máxima del medio de generación luego de la ampliación.

Con todo, la obligación aludida en el inciso primero será de un 5% para los años 2010 a 2014, aumentándose en un **0,5%** anual a partir del año 2015. Este aumento progresivo se aplicará de tal manera que los retiros afectos a la obligación el año 2015 deberán cumplir con un **5,5%**, los del año 2016 con un **6%** y así sucesivamente, hasta alcanzar el año 2024 el **10%** previsto en el artículo 150° bis.

El aumento progresivo dispuesto en el inciso anterior, no será exigible respecto de los retiros de energía asociados al suministro de empresas concesionarias de servicio público de distribución eléctrica, para satisfacer consumos de clientes regulados, que hubieren iniciado el proceso de licitación que dispone el artículo 131° de la Ley General de Servicios Eléctricos, con anterioridad a la publicación de esta ley.

Artículo 2° transitorio.- La Comisión Nacional de Energía, mediante resolución exenta, establecerá las disposiciones de carácter técnico que sean necesarias para la adecuada implementación de las normas que esta ley introduce a la Ley General de Servicios Eléctricos y para la aplicación de la disposición transitoria precedente.”.

Artículo 3° transitorio.- La obligación contemplada en el artículo 150° bis que esta ley incorpora a la Ley General de Servicios Eléctricos, regirá por 25 años a contar del 1 de enero del año 2010.

Artículo 4° transitorio.- Las empresas eléctricas deberán acreditar ante la Dirección de Peajes del CDEC respectivo que, a lo menos el cincuenta por ciento del aumento progresivo de 0.5% anual de la obligación, contemplado en el inciso cuarto del artículo primero transitorio, ha sido cumplido con inyecciones de energía de medios propios o contratados, elegidas mediante un proceso competitivo, transparente y que no implique una discriminación arbitraria.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 15 y 16 de enero de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), José Antonio Gómez Urrutia, Antonio Horvath Kiss y Jaime Orpis Bouchon,.

Sala de la Comisión, a 18 de enero de 2008.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, respecto de la generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovables no convencionales.

(Boletín N° 4.977-08)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

crear condiciones que permitan atraer inversiones en proyectos de energías renovables no convencionales, acelerando el desarrollo del mercado; eliminando las barreras asociadas a la innovación que enfrentan, y generando confianza en el mercado eléctrico respecto de este tipo de tecnología.

II. ACUERDOS: Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de sus miembros presentes. Indicaciones:

- Número 1, rechazada (3x0).
- Número 2, retirada.
- Números 3 y 4, inadmisibles.
- Número 5, rechazada (3x0).
- Número 6, aprobada (3x0).
- Números 7, 8, 9 y 10, rechazadas (4x0).
- Número 11, aprobada (4x0).
- Números 12 y 13, rechazadas (4x0).
- Número 14, aprobada con modificaciones (4x0).
- Número 15, rechazada (3x0).
- Número 16, retirada.
- Números 17 y 18, rechazadas (3x0).
- Número 19, aprobada con modificaciones (2x1 abstención).
- Número 20, rechazada (3x0).
- Número 21, aprobada con modificaciones (3x0).
- Números 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, rechazadas (3x0).
- Número 29, aprobada (3x0).
- Número 30, rechazada (3x0).
- Número 31, aprobada (3x0).
- Número 32, rechazada (3x0).
- Números 33 y 34, aprobadas con modificaciones (3x0).
- Número 35, rechazada (3x0).
- Número 36, aprobada con modificaciones (4x0).
- Número 37, inadmisibile.
- Número 38, aprobada con modificaciones (4x0).
- Números 39 y 40, inadmisibles.
- Número 41, aprobada (3x0).
- Números 42 y 43, rechazadas (3x0).
- Números 44 y 45, aprobadas con modificaciones (3x0).
- Número 46, aprobada (2x1 abstención).

Número 47, retirada.
Número 48, aprobada (3x0).
Números 49 y 50, inadmisibles.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único y cuatro artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República enviado a la Honorable Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado en general y en particular por 78 votos a favor, ninguno en contra y 22 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de octubre de 2007.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo Informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos.

Valparaíso, 18 de enero de 2008.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario